

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 8 de Mayo de 2007 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por el sindicato U.G.T., relativo al proceso electoral de la empresa X, S. L., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 18 de Mayo de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como la candidata impugnada y la Mesa electoral.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de la presente impugnación, por así haberlo manifestado las partes en el acto de la vista, queda limitado única y exclusivamente a la validez del documento de presentación de la candidatura independiente, el cual ha quedado acreditado en el acto de la vista que fue presentado dentro del plazo legal.

Dicho documento presenta los siguientes defectos de forma:

1. En el mismo no consta una única candidata, sino que en la relación de candidatos aparecen, por error, tres personas más.
2. Bajo el epígrafe "Acepto la candidatura" aparecen las firmas de los cuatro integrantes de la relación de candidatos, en señal de conformidad con la misma.
3. En el apartado de firmas de candidato y avalista, aparecen nuevamente las firmas de los mismos cuatro trabajadores que figuran en la relación de candidatos.

En descargo de quienes han cometido dichos errores, debe indicarse que el número "1" aparece únicamente al margen de la candidata real, Sra. AAA; que, asimismo, sólo a la derecha de su nombre aparece la mención de sindicato "independiente"; y, por último, que dado que en la empresa sólo tienen derecho al voto seis trabajadores, la evidencia del resultado (4 a 2 en favor de la Sra. AAA), indica que los cuatro trabajadores firmantes del documento emitieron su voto a favor de la candidata real, la Sra. AAA (incluída ésta).

SEGUNDO. No queda, pues, duda alguna, de que la intención de los firmantes del documento de presentación de la candidatura independiente era única y exclusivamente la de presentar a una única candidata; que su intención era la de comparecer como avalistas; y que, sin duda alguna, la aparición de sus nombres dentro de la relación de candidatos, así como sus firmas en la aceptación de la candidatura, es un simple error debido probablemente a un exceso de celo y al desconocimiento de la normativa y práctica electoral.

TERCERO. Por todo ello, se plantea a este árbitro un dilema bastante habitual: a falta de una legislación suficientemente desarrollada, y sin que existan precedentes sobre casos parecidos, decidir sobre la validez de un documento cuando existe una intención clara y unívoca de los firmantes, pero al mismo tiempo concurren defectos formales que determinan su nulidad.

Y este árbitro, que debe impartir justicia, aún en esta fase previa a la Jurisdiccional, se ve obligado, aplicando más el Derecho que la Justicia, a acoger la tesis del sindicato impugnante, y declarar nula la candidatura independiente.

Y ello por cuanto el defecto formal es de calibre grueso, y determina de forma objetiva, la nulidad del documento, que en modo alguno cumple los requisitos legales del artículo 69.3 E.T. Ya que, tratándose de un documento oficial, deben extremarse las precauciones en su rellanado y confección, ya que la aparición en el documento oficial de presentación de candidatura de nombres erróneamente consignados como candidatos, sin que lo sean efectivamente, así como personas que, aunque por evidente error, aparecen simultáneamente como candidatos y avalistas, supone un vicio -a juicio de este árbitro, insubsanable- del documento, que debe estar correctamente rellanado, y no lo está.

De forma que la Mesa electoral, formada curiosamente por prácticamente las mismas personas que rellenan el documento, debería haberse apercebido de dicho error, en su condición de garante del proceso, y solicitar la inmediata subsanación de los errores. Al admitir, en consecuencia, pura y llanamente un documento incorrectamente relleno, y que no cumple los requisitos legales, la Mesa ha determinado la evolución posterior del proceso electoral, obligando a este árbitro, en este momento, a adoptar la única decisión que, en derecho, puede adoptar, que es la anulación del documento de presentación de la candidatura independiente, que no cumple los requisitos legales para su validez por la aparición en la misma de menciones que, de puro erróneas, resultan incomprensibles.

Ya que, para que este árbitro pudiese adoptar una decisión distinta, se vería obligado a entrar en un terreno delicado y, utilizando un símil, pantanoso, cual sería el de, en vez de decretar la nulidad radical de cualquier documento oficial que no esté relleno de acuerdo a las normas, intentar discernir, en cada caso, qué vicio determina la nulidad y cuál no, entrando en un subjetivismo peligroso y, por ello, contrario a derecho. Ya que ello podría suponer una discriminación o agravio comparativo en unos supuestos respecto de otros, sin razones o argumentos claros a favor de una u otra tesis.

Ya que, como queda dicho, la nulidad sí que viene determinada de forma objetiva y directa de la simple lectura del documento y, sin embargo, para validar el mismo es preciso realizar ejercicios de auténtico malabarismo jurídico, entrando en interpretaciones subjetivas sobre intenciones de las partes, siempre opinables y por tanto parciales.

Por todo ello, este árbitro, aún siendo consciente de que los firmantes del documento aquejado de nulidad actuaron de absoluta buena fe, y aún comprendiendo el error sufrido, se ve obligado a anular el mismo, estimando la impugnación. Por cuanto de la aplicación del derecho, y no de la justicia, es de lo que responde este árbitro.

Y, ahondando aún más en este argumento, este árbitro responde de su propia línea jurisprudencial, siendo su obligación no dictar fallos contradictorios entre sí. Y es sabida, por reiterada, la firme convicción de este árbitro de que se deben respetar escrupulosamente las formas del proceso, ya que sólo este respeto asegura la garantía de los derechos electorales de todos los implicados en la contienda electoral. Ya que,

tratándose del proceso electoral, forma y fondo se entrelazan íntimamente, siendo aquella la garante de éste.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación presentada por U.G.T. declarando nula la candidatura independiente de Doña AAA proclamado como candidato único el presentado por la UGT, BBB, con las consecuencias electorales inherentes a su declaración como candidato único.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 21 de Mayo de 2007.